



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEXTA SALA CIVIL**

Expediente N° : 19055-2012-0-1801-SP-CI-01
Demandante : Giacomo Giovanni Mangiante Vargas y otra
Demandado : María Esther Bellodas Vásquez
Materia : Reivindicación
Cuaderno : Principal

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, doce de noviembre
de dos mil trece.-

VISTOS: interviniendo como ponente el Señor
Juez Superior **Aguado Sotomayor;**

CONSIDERANDO:

Primero.- Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 08, de fecha 14 de junio de 2013, obrante de fojas 73 a 75, que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia ordena que la demandada María Esther Bellodas Vásquez reivindique a favor de los demandantes Giacomo Giovanni Mangiante Vargas y Yesica María Moyano Quiroz, el inmueble sito en el Jirón Isabel La Católica N° 341, Departamento 305, Block (Tercer Piso), distrito de La Victoria; con costas y costos.

Segundo.- Mediante escrito de fojas 90 a 94, la demandada María Esther Bellodas Vásquez apela la precitada resolución arguyendo:

1. No se ha tenido en cuenta las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, al conculcarse el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política y el artículo 50° del Código Procesal Civil, por lo que debe declararse nula la resolución apelada.
2. Se ha emitido dos resoluciones de fecha 07 de junio de 2013 (N° 06 y 07), sin dar oportunidad de que ejerza el derecho de defensa, lo que contraviene



con el artículo 212° del Código Procesal Civil, que establece que “dentro de un plazo común que no excederá de 5 días desde concluida la audiencia, los abogados pueden presentar alegado escrito, en los procesos de conocimiento y abreviado”; sin embargo la resolución N° 07 es notificada el mismo día de la sentencia (resolución N° 08), no ha existido el plazo común de 5 días hábiles que vencían el 14 de junio de 2013, pudiendo el juzgado recién expedir sentencia el 17 de junio de 2013.

Tercero.- Los agravios de la demandada tienen por finalidad la declaración de nulidad de la apelada, en virtud a ello, es menester precisar que las nulidades procesales deben ser adoptadas como una decisión de última ratio debido a que constituyen un retroceso en el proceso que puede ser largo y fatigoso para las partes, además de implicar un costo; por ello frente a la posibilidad de adoptar una decisión de tal de naturaleza debe procurarse la conservación del acto procesal dentro de lo legalmente posible.

Cuarto.- En armonía a lo expuesto, nuestro Código Procesal Civil recoge en su artículo 172°, una serie de principios acordes con el sistema de finalidad de la forma, que deben ser observados por los jueces, entre ellos, el de subsanación, según el cual no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal. Bajo ese contexto, no todo vicio tiene que ser motivo de nulidad, ni afectar necesariamente el debido proceso, pues aún cuando se advierta un estado permisible de nulidad éste será subsanable si no influye en la futura resolución judicial que se ordene expedir como consecuencia de la declaración de nulidad.

Quinto.- En el caso de autos, aún cuando se haya notificado la resolución N° 07 el mismo día de la sentencia (resolución N° 08), ello no es motivo para declarar nula la decisión contenida en ella, dado que no resultaría productivo para el proceso ni para los fines que él persigue, habida cuenta que la eventual nulidad no va a influir en la futura decisión que se ordene emitir; y esto debido a que los argumentos sostenidos por la recurrente en el recurso de apelación no



desvirtúan la pretensión demandada ni lo resuelto por el A quo, por el contrario señala que no tiene derecho de propiedad sobre el predio sub judice al ser arrendataria del anterior propietario, afirmación que ciertamente no ha acreditado.

Asimismo, el artículo 212° del Código Procesal Civil -invocado por la apelante-, no resulta aplicable al caso de autos, dado que no se ha llevado a cabo ninguna audiencia, por el contrario se ha declarado el juzgamiento anticipado del proceso a través de la resolución N° 04, de fecha 05 de abril de 2013 (fojas 48 a 49), momento a partir del cual los autos se encontraban expeditos para sentenciar en virtud del artículo 473° del Código Procesal Civil; acto procesal que ha sido notificado a la emplazada el 22 de abril de 2013, conforme se desprende del respectivo cargo de notificación de fojas 53 a 54; situación por el cual se puede inferir que los agravios citados por la demandada no resultan atendibles.

Sexto.- En ese sentido, la acción reivindicatoria al ser una figura jurídica de los derechos reales, por la que el propietario no poseedor de un inmueble, acciona contra el poseedor no propietario de aquél, para que este último le restituya la posesión que ostenta ilegítimamente, debe confluir los presupuestos procesales referidos a: que el actor sea propietario y alegue haber sido privado de su propiedad por la posesión de otro; que el demandado poseedor alegue también ser dueño o puede llegar a serlo por usucapión; y que el bien sea corporal, identificable y que no esté excluida de la reivindicación.

Séptimo.- De la demanda de fojas 16 a 18, se aprecia que la pretensión incoada por los demandantes Giacomo Giovanni Mangiante Vargas y Yesica María Moyano Quiroz, consiste en que se reivindique a su favor el inmueble sito en el Jirón Isabel La Católica N° 341, Departamento 305, Block (Tercer Piso), distrito de La Victoria.



Octavo.- Del testimonio de escritura pública de compraventa de fecha 13 de agosto de 2012 (fojas 04 a 08), se desprende que don Ricardo Román Rivarola vende a los demandantes Giacomo Giovanni Mangiante Vargas y Yesica María Moyano Quiroz, el inmueble ubicado en el Jirón Isabel La Católica N° 341, Departamento 305, Block (Tercer Piso), distrito de La Victoria, dominio que se encuentra registrado en el asiento C00004 de la Partida Registral N° 11225031 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, por el precio de US\$ 15,000 (quince mil dólares americanos) (ver fojas 9), documentos que demuestran la titularidad del predio sub judice a favor de los demandantes, los mismos que no han sido materia de cuestionamiento, ni de tacha por la demandada, antes bien, esta parte tiene la condición de rebelde, declarada por resolución N° 03 (fojas 42), operando en consecuencia la presunción legal prevista en el artículo 461° del Código Procesal Civil.

Noveno.- Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 196° del Código Procesal Civil, se colige que la parte demandante al acreditar la titularidad del predio sub materia con instrumentos indubitables que mantienen su eficacia jurídica sin margen de duda, resulta evidente que le asiste el derecho a ejercer su derecho de propiedad como atributo de su dominio y reivindicar a su favor, dado que la demandada no ha podido acreditar la propiedad del referido inmueble o la adquisición por prescripción, ni tampoco su condición de arrendataria, pese a, que es aquella a quien le corresponde la carga probatoria, por tanto, se colige que la sentencia materia de alzada ha sido expedida con arreglo a ley.

Décimo.- Sin perjuicio de lo expuesto, resulta evidente que los argumentos que sustentan la sentencia apelada, se dirigen a amparar la totalidad de la pretensión demanda por el actor; empero se advierte una disimilitud cuando resuelve declarar fundada en parte la misma; atendiendo a tal circunstancia que no ha sido advertida por ninguna de las partes y conforme el último párrafo del artículo 370° del Código Procesal Civil, permite a este Colegiado integrar la resolución apelada en la parte decisoria, en la medida que de la



fundamentación de la parte considerativa aparece estimando la pretensión por completo, en tal sentido y en virtud de la norma legal precitada, intégrese la parte resolutive de la sentencia apelada, teniendo en consideración que el fallo declara fundada en todos sus extremos la demanda.

Por tanto;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 08, de fecha 14 de junio de 2013, obrante de fojas 73 a 75; e **INTEGRANDO** la misma, conforme a lo expuesto, entiéndase que se declara fundada en todos sus extremos la demanda; en consecuencia ordena que la demandada María Esther Bellodas Vásquez reivindique a favor de los demandantes Giacomo Giovanni Mangiante Vargas y Yesica María Moyano Quiroz, el inmueble sito en el Jirón Isabel La Católica N° 341, Departamento 305, Block (Tercer Piso), distrito de La Victoria; con costas y costos; En los seguidos por Giacomo Giovanni Mangiante Vargas y otra con María Esther Bellodas Vásquez, sobre Reivindicación.

Notificándose.-

SS.

BUSTAMANTE OYAGUE

AGUADO SOTOMAYOR

TORREBLANCA NÚÑEZ

JGAS/vysv